

LAS MODALIDADES DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA Y SU EJECUCIÓN

Carlos M. AYALA CORAO*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El proceso interno para la ejecución y el cumplimiento de los fallos*. III. *Las declaraciones de derecho*. IV. *La obligación de investigar y sancionar*. V. *Las condenas al pago de sumas de dinero*. VI. *Las medidas generales relativas a Constituciones*. VII. *Las medidas generales relativas a leyes*. VIII. *Otras medidas reparatorias*.

I. INTRODUCCIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana, Corte IDH o Corte) ejerce su jurisdicción internacional contenciosa, con ocasión de conocer y decidir los casos concretos de víctimas de violación de sus derechos humanos, que son sometidos a su conocimiento por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión Interamericana o CIDH) —o eventualmente por los Estados—. Esta competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana en los casos contenciosos, cuando decide que ha habido violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana, comprende la facultad de disponer que se garantice a la víctima el goce de su derecho o libertad conculcados, y si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o

* Profesor de Derecho Constitucional y Derechos Humanos en las Universidades Católica “Andrés Bello” y Central de Venezuela; ex presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y presidente de la Comisión Andina de Juristas.

¹ Artículo 63.1, Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.¹

De esta manera, los poderes del juez interamericano no son taxativos ni restrictivos, ya que comprenden la competencia en general para restablecer y reparar a la víctima en los derechos humanos violados por el Estado, reparar cualesquiera consecuencias o efectos lesivos de la vulneración de los derechos; y el pago de una justa indemnización. La Corte Interamericana, con base en esta disposición convencional, ha desarrollado ampliamente sus facultades tutelares y reparatorias, no sólo respecto a las víctimas actuales sino a las potenciales, requiriendo a los Estados en sus sentencias de fondo y reparación, las más variadas medidas legislativas, de políticas públicas, administrativas, judiciales, educativas y de otra naturaleza similar, a fin de prevenir futuras violaciones.

La Convención Americana establece que el fallo de la Corte será motivado. Y si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.² Esta disposición ha dado lugar a la aparición de una serie de votos razonados concurrentes en los cuales los jueces han tenido la oportunidad de expresar tanto motivos *ad decidendum* como de *obiter dictum* en relación con diversos fallos, algunos de los cuales son verdaderos trabajos de derecho internacional.

En todo caso, los fallos de la Corte Interamericana son definitivos e inapelables. Pero en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance de su sentencia, la Corte la interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación de la misma.³

La Convención Americana consagra el carácter obligatorio de las sentencias de la Corte Interamericana, al establecer expresamente el compromiso de los Estados partes en la Convención de cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.⁴ En adición a ello, la Convención también determina que las sentencias serán notificadas a las partes del caso y asimismo serán transmitidas a todos los Estados partes en la Convención.⁵ Esta disposición ha de ser interpretada, en primer lugar,

² Artículo 66, CADH.

³ Artículo 67, CADH.

⁴ Artículo 68.1, CADH.

⁵ Artículo 69, CADH.

con base en el fundamento de la protección internacional *colectiva*, por parte de todos los Estados partes de la Convención Americana. Pero además de ello, las sentencias de la Corte Interamericana deben ser transmitidas a todos los Estados partes en la Convención, en virtud de que ellas establecen interpretaciones auténticas de ésta, que pasan a formar en la práctica parte de la Convención misma.

De esta forma, las sentencias de la Corte Interamericana como sentencias emanadas de un tribunal internacional o transnacional, son de obligatorio cumplimiento por los Estados partes y se deben ejecutar directamente por y en el Estado concernido, evidentemente sin que haga falta para ello ningún procedimiento de reconocimiento en el derecho interno o *exequátur*. Se trata de sentencias internacionales que tienen efecto directo en el derecho interno por parte de todos los poderes públicos del Estado. En este sentido la Convención Americana es muy clara ya que incluso establece expresamente, que la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.⁶

Ello ha sido así en algunas jurisdicciones constitucionales en Europa, en virtud del carácter fundamentalmente declarativo que se le atribuye a las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a excepción de la condena a las indemnizaciones compensatorias. En el caso de la jurisprudencia constitucional española, el Tribunal Constitucional ha adoptado decisiones contradictorias en relación con el carácter “obligatorio” de la ejecución en su derecho interno de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.⁷

⁶ Artículo 63.1, CADH.

⁷ La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Bultó* (STEDH, Barberá, Messeguer y Jabardo, A. 146) fue objeto de un proceso judicial para lograr su ejecución ante los tribunales españoles mediante la nulidad de las sentencias penales condenatorias. Dicho proceso terminó en un amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional (TC). En la sentencia definitiva (STC 245/1991) el TC afirmó que la sentencia del TEDH tenía un carácter “obligatorio” incuestionable. Sin embargo, dicha doctrina fue desmontada en un caso siguiente. En efecto, en el caso *Ruiz Mateos* (expropiación *Rumasa*), la sentencia del TEDH (STEDH, A. 262), fue objeto de sendos recursos de amparo ante el TC: en el primero negó la ejecución de la sentencia internacional por razones formales, y el segundo fue rechazado por razones de fondo, sobre la base de la supremacía de la Constitución española cuyo intérprete supremo es el TC, y de la inmutabilidad de la cosa juzgada (Providencias del 31-1-1994 recaídas en los recursos de am-

Pero a diferencia del sistema europeo que establece mecanismos de seguimiento del cumplimiento de las sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos por parte del Comité de Ministros, el sistema interamericano tiene un sistema judicial con un control colectivo, por parte de la máxima autoridad de la OEA: la Asamblea General. Como una expresión más de la protección internacional colectiva por todos los Estados partes de la Convención Americana, ésta establece que la Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada periodo ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior, debiendo de manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalar los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.⁸

Desafortunadamente, luego de los ajustes realizados a los procedimientos de la Carta de la OEA en los años noventa, los informes tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana, son presentados directamente ante el Consejo Permanente a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, y no ante la Asamblea General. De esta forma, el Consejo Permanente lo que hace finalmente es proponer a la Asamblea General la adopción de una resolución ya consensuada sobre el informe de la Corte, no estableciéndose debate alguno sobre el contenido mismo de éste ni mucho menos sobre el estado de cumplimiento de las sentencias por parte de los Estados.

En los últimos años la Asamblea General ha permitido la modalidad de la intervención en éstas de los presidentes de la Comisión y de la Corte Interamericana, lo cual les ha permitido en breves minutos llamar la atención de los Estados sobre algunos asuntos más relevantes tanto de la situación de los derechos humanos en el continente como del funcionamiento de estos órganos. Sin embargo, desafortunadamente estas intervenciones no son seguidas por un debate entre los Estados sobre los informes presentados, sino que se limita a la aprobación de las resoluciones adoptadas previamente en el seno del Consejo Permanente. De esta forma, se ha desdibujado y debilitado el rol que podría jugar la Asamblea General como mecanismo de protección colectiva de los derechos humanos en el sistema interamericano. Simplemente: los Estados no quieren controlar ni ser controlados por otros Estados.

paro 2291/93 y 2292/93). Sobre el particular, véase Ruiz, Miguel Carlos, *La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, 1997.

⁸ Artículo 65, CADH.

En todo caso, la Convención Americana establece el principio de la obligatoriedad, así como del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte Interamericana.⁹

Por otro lado, la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana cuando decide que ha habido violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana, comprende la facultad de disponer que se garantice a la víctima el goce de su derecho o libertad conculcados, y si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, así como el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.¹⁰ Son entonces estos poderes del juez interamericano los que se ponen a prueba no sólo al momento de dictar sus sentencias, sino a la hora de la verdad cuando éstas deben ser ejecutadas y cumplidas por los Estados.

Estos poderes del juez interamericano tienen su contrapartida en el derecho de las víctimas a que su derecho a la tutela judicial efectiva internacional, no sólo sea declarado por la sentencia, sino que además ésta sea ejecutada. Por lo cual, las víctimas de violación de derechos humanos cuentan frente a la Corte Interamericana con un verdadero derecho a que ésta les garantice el goce de su derecho o libertad conculcados, y si ello fuera procedente, a que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización.

Además de estos fundamentos generales, el derecho a que las sentencias de la Corte Interamericana se ejecuten, se fundamenta en derechos específicos de las víctimas que veremos a continuación.

En efecto, la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana tiene su fundamento en el derecho a la tutela judicial efectiva frente a las violaciones a los derechos humanos por parte de los Estados parte de la Convención Americana. Es en este sentido, que debe ser interpretado ese derecho a la protección judicial reconocido en la Convención Americana, como el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos reconocidos por dicha Convención. Para que la tutela judicial sea efectiva, la Convención Americana exige entre sus elementos esenciales que los Estados partes se comprometan a “garantizar el

⁹ Artículos 67 y 68.1, CADH.

¹⁰ Artículo 63.1, CADH.

cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.¹¹

En consecuencia, la tutela judicial no es efectiva, si no alcanza a ejecutar lo decidido en la sentencia de la Corte Interamericana, Ello, en virtud de que el ejercicio de todo poder o función judicial conlleva la competencia para:

- conocer el conflicto;
- decidir mediante una sentencia con fuerza de verdad legal, y
- hacer cumplir lo decidido.

Se trata en definitiva del poder jurisdiccional para juzgar y ejecutar o hacer ejecutar lo decidido. Estas facultades son en definitiva expresión de la autonomía e independencia del juez y del Poder Judicial, y del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.

La ejecución de la sentencia ha sido llamada “la hora de la verdad de la sentencia”, para determinar su verdadero valor y efectos. En el ámbito de las altas cortes constitucionales se ha venido despertando un verdadero interés por darle efectividad a la jurisdicción internacional de los derechos humanos.¹² Ya desde 1995 la Corte Constitucional de Colombia había expresado que “la fuerza vinculante de los tratados de derechos humanos está garantizada por el control que sobre su efectividad ejerce la Corte Interamericana”,¹³ por lo que dicha Corte no sólo no encontró “ninguna objeción constitucional a estos mecanismos internacionales de protección”, sino que los declaró compatibles con la soberanía ya que “representan un avance democrático indudable” y “son una proyección

¹¹ Artículo 25, CADH.

¹² Véase, nuestro trabajo Ayala Corao, Carlos, “Recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional”, *Libro homenaje a Humberto J. La Roche Rincón*, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2001; Ayala Corao, Carlos, *La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias*, op. cit., y Bidart Campos, Germán J., Moncayo Guillermo R., Vanossi Jorge R., Schiffrin Leopoldo, Travieso Juan A., Pinto Mónica, Gordillo Agustín, Albanesse Susana, Maier Julio y otros, *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, CELS, 1997. Cañado Trindade, Antonio Augusto, “La interacción entre el derecho internacional y el derecho interno en la protección de los derechos humanos”, *El juez y la defensa de la democracia*, San José, IIDH-CCE, 1993.

¹³ Sentencia T-447/95, del 23-10-95, publicada en *Derechos fundamentales e interpretación constitucional (Ensayos-Jurisprudencia)*, Lima, Comisión Andina de Juristas, 1997.

en el campo internacional de los mismos principios y valores [de la dignidad humana, libertad e igualdad] defendidos por la Constitución".¹⁴

En conclusión, la ejecución de las sentencias emanadas de la Corte Interamericana se fundamenta en el ejercicio de los derechos humanos y en las potestades y competencias propias de dicha jurisdicción, reconocidas por los Estados en la Convención Americana. Su acatamiento por parte de los Estados forma parte de las reglas básicas del derecho internacional en todo Estado de derecho y son un requisito esencial para la garantía efectiva de la protección de la persona humana.

II. EL PROCESO INTERNO PARA LA EJECUCIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son actos jurisdiccionales emanados de ese tribunal internacional, cuya jurisdicción y competencia ha sido reconocida expresamente por los Estados en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de la Convención Americana, o en cualquier momento posterior, mediante una declaración en la cual reconocen como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención.¹⁵

Por lo cual, los Estados condenados deben proceder de buena fe a la ejecución de estas sentencias, como una verdadera obligación internacional derivada de sus compromisos bajo la Convención Americana. Para ello, el representante del Estado, es decir su agente ante la Corte Interamericana, debe proceder a través del órgano competente (usualmente las cancillerías) a notificar las sentencias de la Corte a los órganos competentes encargados de su cumplimiento en el derecho interno. De esta manera, en el orden interno, los órganos competentes deben proceder a dar cumplimiento inmediato e incondicional a las medidas reparatorias ordenadas por la Corte Interamericana en los dispositivos de sus fallos.

En ese sentido, dependiendo del reparto competencial en los Estados, cada uno de sus órganos competentes debe proceder a ejecutar y cumplir la sentencia de la Corte Interamericana dentro de su ámbito de jurisdicción. Así por ejemplo, normalmente una orden de investigar le corres-

¹⁴ Sentencia C-251, del 28 de mayo de 1997, Corte Constitucional de Colombia, párrafo 24.

¹⁵ Artículo 62.1, CADH.

ponderá llevarla a cabo al Ministerio Público o fiscalía; una orden de sancionar le corresponderá a los tribunales penales; las sanciones administrativas y disciplinarias a los departamentos administrativos correspondientes; las órdenes de indemnización compensatoria normalmente le corresponderá ejecutarlas a los ministerios o secretarías de finanzas o hacienda pública; las órdenes relativas a modificación de leyes le corresponderá a los congresos o asambleas; las órdenes de modificar un reglamento normalmente le corresponderá al Poder Ejecutivo; las órdenes de publicar la sentencia de la Corte Interamericana en el *Diario Oficial* le corresponderá al departamento del poder público responsable de ello; las órdenes de brindar atención médica deberán ser cumplidas normalmente, directa o indirectamente, por el ministerio o secretaría responsable del sector salud, y una orden de dejar sin efecto una condena civil o penal normalmente le corresponderá dejarla directamente sin efecto a los tribunales respectivos, aunque podría ser cumplida indirectamente por otros órganos.

Ahora bien, las modalidades de ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana dependerán de su contenido mismo, ya sea declarativo o constitutivo de condenas como son las órdenes de hacer, no hacer, modificar actos, pagar, no innovar u otras.

III. LAS DECLARACIONES DE DERECHO

Las sentencias de la Corte Interamericana concluyen “declarando el derecho violado” con base en los hechos probados o reconocidos en el proceso. De esta forma, todas las sentencias de fondo (y reparaciones) de la Corte Interamericana contienen una parte declarativa en la cual ésta determina, con base en los hechos del caso, los derechos específicos y los artículos de la Convención Americana violados; además y cada vez con mayor énfasis, la Corte puede declarar que determinada conducta del Estado configura también una violación del artículo 2o. de la Convención, por haber dejado de adoptar determinadas medidas de garantía de los derechos a las cuales se encontraba obligado.

Es evidente que estas declaraciones de derecho contenidas en las sentencias de la Corte Interamericana son de la exclusiva competencia jurisdiccional de ésta y se bastan por sí mismas. Por lo cual, aunque suponen su acatamiento por el Estado, no requieren en sí de su ejecución median-

te la adopción de medidas específicas por parte del Estado. No obstante, estas declaraciones de derecho se deben convertir en guía para la ejecución de las órdenes de reparación y restablecimiento de la violación causada a los derechos reconocidos en la Convención.

En algunos casos, la Corte Interamericana dispone en su sentencia que ésta constituye *per se* una forma de reparación, en los términos contenidos en el fallo.¹⁶

Estas declaraciones u órdenes de la Corte Interamericana realizadas en algunas de sus sentencias son hechas —de manera similar a la Corte Europea—, bajo el concepto de que la verdad de los hechos contenida en su sentencia, la justicia a las víctimas y el establecimiento de la responsabilidad internacional del Estado derivada de la violación a los derechos reconocidos en la Convención, constituyen en sí mismos una reparación válida para las víctimas.

Por razones evidentes, estas declaraciones no requieren en principio de una actuación o medida de ejecución o cumplimiento por parte del Estado condenado, sino que se bastan por sí mismas. Sin embargo, igualmente sirven de guía para las medidas específicas de cumplimiento de la sentencia que debe adoptar el Estado condenado.

IV. LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR Y SANCIONAR

El mandato fundamentad de condena al Estado de cumplir con su deber internacional de *investigar y sancionar* las violaciones a los derechos humanos, ha sido desarrollado magistralmente por la Corte Interamericana desde su primera sentencia de fondo y de reparaciones en el caso líder de *Velásquez Rodríguez* decidido en 1988 y 1989, respectivamente.

En efecto, en su primera sentencia de fondo, la Corte tempranamente determinó esta obligación fundamental a cargo del Estado, formulándola de la siguiente manera:¹⁷ “174. El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de *in-*

¹⁶ Cfr. entre otros, *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, dictada el 25 de noviembre de 2004, dispositivo número 2; *Caso Ricardo Canese*. Sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas, dictada el 31 de agosto de 2004, dispositivo número 5, y *Caso Montero Aranguren y otros* (Retén de Catia). Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas, dictada el 5 de julio de 2006, declaración número 6.

¹⁷ *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de fondo, dictada el 29 de julio de 1988.

vestigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción *a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación*". (resaltados añadidos).

Esta determinación había sido establecida en el texto de la parte motiva de la sentencia, pero sin formular ningún mandato específico reparatorio en la parte dispositiva o resolutive del fallo. Ello ocasionó, que en la oportunidad del debate sobre las reparaciones indemnizatorias, la Comisión Interamericana y los abogados asistentes de la víctima sostuvieran que, en ejecución del fallo, la Corte debía ordenar algunas medidas a cargo del Estado, tales como la investigación de los hechos relativos a la desaparición forzada de la víctima Manfredo Velásquez; el castigo de los responsables de estos hechos; la declaración pública de la reprobación de esta práctica; la reivindicación de la memoria de la víctima y otras similares. En la oportunidad de dictar su sentencia sobre reparaciones, la Corte dejó en claro que estas medidas forman parte de las reparaciones debidas a la víctima, y que aunque no estaban contenidas en la parte resolutive del fallo de fondo, se entendían que formaban parte de ésta, por lo que dichas obligaciones subsistían a cargo del Estado hasta su total cumplimiento:¹⁸

33. Medidas de esta clase formarían parte de la reparación de las consecuencias de la situación violatoria de los derechos o libertades y no de las indemnizaciones, al tenor del artículo 63.1 de la Convención.

34. No obstante la Corte ya señaló en su sentencia sobre el fondo (*Caso Velásquez Rodríguez, supra* 2, párrafo 181), la subsistencia del deber de investigación que corresponde al Gobierno, mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida (*supra* 32). A este deber de investigar se suma el deber de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables directos de las mismas (*caso Velásquez Rodríguez, supra* 2, párrafo 174).

35. *Aunque estas obligaciones no quedaron expresamente incorporadas en la parte resolutive de la sentencia sobre el fondo, es un principio del derecho procesal que los fundamentos de una decisión judicial forman parte de la misma. La Corte declara, en consecuencia, que tales obliga-*

¹⁸ *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de indemnización compensatoria (reparaciones), dictada el 21 de julio de 1989.

ciones a cargo de Honduras subsisten hasta su total cumplimiento (resaltados añadidos).

La Corte Interamericana precisó desde un principio, que esta obligación de investigar y sancionar aunque es de medios, no es una mera formalidad ya que la misma debe ser asumida con “seriedad”¹⁹ conforme a estándares objetivos:

177. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. *La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.* Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado (resaltados añadidos).

De allí en adelante, en los casos en los cuales ha habido una violación a los derechos humanos y ésta no ha sido investigada, no se han identificado a los responsables, y éstos no han sido sometidos a proceso o no han sido sancionados, la Corte Interamericana en el dispositivo de sus sentencias requiere al Estado que, como parte de la reparación integral y del deber de prevenir, se cumpla con esta obligación.

La Corte Interamericana lleva a cabo la supervisión del cumplimiento de este mandato de investigación, sometimiento a juicio y sanción, con base en parámetros desarrollados en su jurisprudencia. En ese sentido, por ejemplo, en sus resoluciones sobre cumplimiento de las sentencias que han requerido al Estado cumplir con su obligación de investigar y sancionar, la Corte Interamericana ha hecho referencia a su jurisprudencia

¹⁹ *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de fondo, dictada el 29 de julio de 1988; en el mismo sentido, véase entre otras, *Caso El Amparo*. Sentencia de reparaciones, dictada el 14 de septiembre de 1996.

cia conforme a la cual,²⁰ ninguna ley ni disposición de derecho interno incluyendo las leyes de amnistía y los plazos de prescripción, pueden impedir a un Estado cumplir la orden de la Corte de investigar y sancionar a los responsables de *graves* violaciones de derechos humanos. Sobre este particular, la Corte ha llamado la atención de los Estados en el sentido de que las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones *graves* de los derechos humanos son inadmisibles, ya que dichas violaciones contravienen derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

Ante la falta de cumplimiento de un Estado de este requerimiento de investigación, sometimiento a juicio y sanción, le corresponde a la Corte mantener abierta la supervisión de su sentencia.²¹ Desafortunadamente, en una gran mayoría de casos decididos por la Corte Interamericana, los requerimientos al Estado de investigar, procesar y sancionar se encuentran total o parcialmente incumplidos o pendientes de ejecución, como son los casos de *Caballero Delgado y Santana, El amparo, Loayza Tamayo, Castillo Páez, Benavides Cevallos, Tribunal Constitucional, Panel Blanca, Niños de la Calle, Cesti Hurtado, Cantoral Benavides, Durand y Ugarte, Bámaca Velásquez, Trujillo Oroza, Barrios Altos, Las Palmeras, Caracazo, Bulacio, Mack Chang y Blake*.²²

En algunos casos, a pesar de estar pendiente de cumplimiento la disposición de la sentencia de la Corte Interamericana relativa al requerimiento al Estado de investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos, se han dado pasos importantes para remover los obstáculos tales como las prescripciones o las leyes de amnistía.

²⁰ Cfr. *Caso Baldeón García*. Sentencia del 6 de abril de 2006, párrafo 201; *Caso de Blanco Romero y otros*. Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafo 98, y *Caso Gómez Palomino*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 140.

²¹ Cfr. *caso El Amparo*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 4 de julio de 2006, considerandos dieciséis y diecisiete.

²² En el *caso Blake*, sólo hubo sanción al señor Vicente Cifuentes López, uno de los responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas en contra del señor Nicholas Chapman Blake. Respecto al resto de los responsables, aun está pendiente el cumplimiento de la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar.

1. *La invalidez de la prescripción en casos de violaciones graves*

En relación con el obstáculo de la posible prescripción de las acciones para investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos, es importante referirnos a los avances dados por el Tribunal Constitucional de Bolivia. En el caso de José Carlos Trujillo Oroza relativo a su desaparición forzada en 1972 en Bolivia, la Corte Interamericana con base en su sentencia de fondo en el 2000²³, en su sentencia de reparaciones en el 2002,²⁴ había requerido al Estado que “debe investigar, identificar y sancionar a los responsables de los hechos lesivos de que trata el presente caso...”. A pesar de ello, en el juicio penal seguido en Bolivia contra los supuestos responsables se había declarado extinguida la acción penal por prescripción.²⁵ Sin embargo, posteriormente, sobre la base del recurso presentado por la madre del desaparecido ante el Tribunal Constitucional, éste determinó en su sentencia, que se estaba ante un delito permanente debido a que “...en la ejecución de la acción delictiva, el o los autores, están con el poder de continuar o cesar la acción antijurídica (privación ilegal de libertad) y que mientras ésta perdure, el delito se reproduce a cada instante en su acción consumativa”. El Tribunal Constitucional declaró procedente el recurso al llegar a la conclusión de que no se estaba en un supuesto válido de prescripción de la acción penal, en virtud del carácter permanente del delito de desaparición forzada, ya que

...establecido el carácter permanente del delito de privación ilegal de libertad, delito por el cual se juzga a los imputados Justo Sarmiento Alanes, Pedro Percy Gonzáles Monasterio, Elías Moreno Caballero, Antonio Guillermo Elío, Ernesto Morant Lijerón, Oscar Menacho y Rafael Loayza (fallecido), y que la víctima no ha recuperado hasta el presente su libertad; consecuentemente, no ha comenzado a correr la prescripción; puesto que para computar la prescripción de los delitos permanentes se debe empezar a contar desde el día en que cesa la ejecución del delito (en el delito que nos ocupa, cuando la persona recupera su libertad).²⁶

²³ *Caso Trujillo Oroza*, sentencia de fondo, del 26 de enero de 2000.

²⁴ *Caso Trujillo Oroza*, sentencia de reparaciones, del 27 de febrero de 2002.

²⁵ Primero por sentencia del Juez Quinto de Instrucción en lo Penal y luego por la Sala Penal Primera del Distrito Judicial de Santa Cruz en Bolivia.

²⁶ Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia Constitucional 1190/01-R del 12 de noviembre de 2001, párrafo 16.

2. *La invalidez de las amnistías frente a violaciones a los derechos humanos*

En relación con la remoción de los obstáculos que pueden representar las *amnistías* para investigar, procesar y sancionar a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos, es importante referirnos a lo ocurrido en Perú con ocasión de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Barrios Altos*, referido a las ejecuciones extrajudiciales perpetradas durante la dictadura de Fujimori en ese país por el “Grupo Colina”.²⁷ En su sentencia de fondo el 14 de marzo de 2001,²⁸ la Corte declaró que conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, que éste había violado el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 4o., 5o., 8o. y 25 respectivamente de la Convención Americana, como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía 26479 y 26492. Como consecuencia de estas declaraciones, la Corte Interamericana igualmente se pronunció sobre el deber de investigar, procesar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas: “5. Declarar que el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables”.

El gobierno peruano, al ser notificado de la sentencia de fondo de la Corte Interamericana, la remitió de inmediato a la Corte Suprema de Justicia.²⁹ El presidente de dicho Tribunal, la envió a su vez a varias instancias judiciales,³⁰ señalando que el proceso penal por los sucesos

²⁷ Los hechos de Barrios Altos se produjeron en 1991 y las autoamnistías las dictó el gobierno de Fujimori en 1995.

²⁸ *Caso Barrios Altos* (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú), sentencia de fondo del 14 de marzo de 2001.

²⁹ En relación con las acciones adoptadas por el Estado peruano, véase García-Sayán, Diego, 2005, “Una viva interacción: Corte Interamericana y tribunales internos”, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José de Costa Rica, pp. 361 y ss.

³⁰ Salas Penales y Corte Superior de Lima. El 24 de abril de 2000, se envió al Consejo Supremo de Justicia Militar.

de Barrios Altos debía ser reabierto debido al carácter “*vinculante e inexorable*” de esa sentencia de la Corte Interamericana. Ese mismo día, la Fiscalía Especializada solicitó y obtuvo la autorización para practicar un mandato de detención contra las 13 personas presuntamente implicadas en la masacre a investigar, dentro de las que se encontraban dos generales del Ejército. En los días siguientes los implicados fueron detenidos y sometidos a los correspondientes procesos penales en los tribunales ordinarios. Asimismo, se llevaron a cabo acciones importantes en el ámbito de la justicia militar, ya que el máximo órgano de la justicia militar, el Consejo Supremo de Justicia Militar, en sus dos instancias,³¹ resolvió declarar nulos los sobreseimientos que el propio fuero militar había decretado en beneficio de Vladimiro Montesinos Torres y personal del Ejército, disponiéndose que lo actuado se remitiera al Juzgado Penal Especial del fuero ordinario. Para llegar a esa decisión, la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar realizó un razonamiento jurídico importante y remitiéndose al artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, estableció que ...el Consejo Supremo de Justicia Militar, como parte integrante del Estado peruano, debe dar cumplimiento a la sentencia internacional en sus propios términos y de modo que haga efectiva en todos sus extremos la decisión que ella contiene...”. Esa Sala Plena militar decidió que se debía anular todo obstáculo que impida la plena ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana, ya que, “...en este sentido la sentencia internacional constituye el fundamento específico de anulación de toda resolución, aun cuando ésta se encuentre firme”. La Sala Revisora superior al confirmar esta decisión, consideró además que “...la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia declaró que las acotadas leyes de amnistía son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en consecuencia carecen de efectos jurídicos...”, por lo que los sobreseimientos dictados vulneraban “...claramente la quinta decisión de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ordena al Estado investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos.”³²

³¹ Sala Plena en fallo del 1o. de junio de 2001 y Sala Revisora en decisión del 4 de junio del mismo año.

³² García-Sayán, Diego, *op. cit.*, nota 29, pp. 361 y ss.

Sin embargo, los avances sobre la investigación, procesamiento y sanción de los responsables en el caso de *Barrios Altos*, desafortunadamente no continuaron con este ímpetu, por lo que aún no ha culminado con una justicia reparatoria integral. Ello ya se evidenciaba a partir del 2003, de las resoluciones de la Corte Interamericana sobre la supervisión del cumplimiento de las sentencias de fondo y de reparaciones. Así, en su resolución del 28 de noviembre de 2003, la Corte Interamericana declaró que era indispensable que el Estado del Perú informara a la Corte, entre otros, sobre los “puntos pendientes de cumplimiento” relativos a la investigación y sanción de los responsables:³³

a) la investigación de los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la sentencia sobre el fondo, y sobre la divulgación pública de los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables (punto resolutivo quinto de la Sentencia sobre el Fondo del 14 de marzo de 2001)...

En virtud de ello, la Corte decidió en esta resolución: “6. Exhortar al Estado a que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto cumplimiento a las reparaciones ordenadas en las sentencias del 14 de marzo y 30 de noviembre de 2001 y que se encuentran pendientes de cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” y

7. Requerir al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 1 de abril de 2004, un informe detallado en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con el deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la sentencia sobre el fondo, así como para divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables, y para cumplir con las otras reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, tal y como se señala en el considerando décimo sexto de la presente Resolución. A tales fines, la Corte decidió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en ese caso.

³³ *Caso Barrios Altos*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de noviembre de 2003.

Posteriormente, en el 2004 la Corte Interamericana adoptó una nueva resolución sobre el cumplimiento de sus sentencias de fondo y de reparaciones en el caso *Barrios Altos*. La Corte en esta resolución, si bien reconoció que los representantes de las partes habían indicado que se encuentran en trámite dos procesos penales, uno de ellos en la etapa de juzgamiento contra varias personas, y el otro en segunda instancia ante la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia contra el ex presidente Alberto Fujimori, no obstante, al igual que en su resolución del 2003, advirtió “que no dispone de información suficiente” sobre el “deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la sentencia sobre el fondo, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables”.³⁴

Por todo ello, no obstante los importantes avances que se habían realizado en relación con la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar en el caso *Barrios Altos*, a finales del 2006, ésta aun se encontraba pendiente de cumplimiento íntegro por parte de las autoridades judiciales peruanas. Para algunos defensores de derechos humanos en Perú, el triunfo de Alan García en el 2006 y su pasado en materia de derechos humanos, hacía levantar dudas sobre su compromiso con el avance de la justicia en estos y en otros casos.³⁵

3. La discusión frente a los derechos de los acusados

La obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos de las víctimas y la inoponibilidad de excepciones como la prescripción de la acción o del delito, ha planteado la discusión en torno a la ponderación de estas obligaciones frente a los derechos del acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, particularmente cuando no se está ante un caso de violaciones “graves” a los derechos humanos.

Un caso de especial relevancia en torno al cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana que contienen el mandamiento de investigar y sancionar, lo constituye el caso *Bulacio* en Argentina. Walter Da-

³⁴ *Caso Barrios Altos*, cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de noviembre de 2004.

³⁵ Revista *IDELE*, Instituto de Defensa Legal, entre otros números del 2006, el núm. 178, octubre de 2006, Lima, Perú.

vid Bulacio había sido detenido arbitrariamente y luego había muerto estando aun en custodia de la policía por lesiones internas, ante la ausencia de una atención médica oportuna y adecuada. En su sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada el 18 de septiembre de 2003, la Corte Interamericana declaró que el Estado había violado los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso, derechos del niño y a la tutela judicial efectiva consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Walter David Bulacio y sus familiares; y en consecuencia la Corte decidió que³⁶

4. el Estado debe proseguir y concluir la investigación del conjunto de los hechos del caso y sancionar a los responsables de los mismos; que los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de conformidad con la ley interna y las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y que los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados...

En su resolución sobre el cumplimiento de su sentencia emitida por la Corte Interamericana al año siguiente, ésta determinó que no disponía de información suficiente sobre

la investigación del conjunto de los hechos del caso y la sanción a los responsables de los mismos, en la cual los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, y cuyos resultados deberán ser públicamente divulgados, en virtud de lo cual decidió requerir al Estado que acatara su sentencia en los puntos pendientes de ejecución, como era precisamente la investigación y sanción de los responsables de las violaciones a los derechos humanos de Walter David Bulacio.³⁷

La Corte Interamericana en su sentencia del 2003 había declarado que la *prescripción* no era aplicable a los delitos contra los derechos humanos cometidos en el marco del caso sometido a su consideración.³⁸ Luego, en la ci-

³⁶ *Caso Bulacio*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, dictada el 18 de septiembre de 2003.

³⁷ *Caso Bulacio vs. Argentina*. Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de noviembre de 2004.

³⁸ La Corte había expresado: "...son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investiga-

tada resolución de 2004 sobre el cumplimiento de su sentencia, la Corte Interamericana había tomado nota que la Corte Suprema se encontraba considerando un recurso extraordinario contra una decisión de la Sala Sexta de la Cámara Criminal que había declarado la *prescripción* de la causa penal, entre otros, contra el comisario de policía (ahora retirado) Miguel Ángel Espósito, sobre lo cual el procurador general de la Corte había emitido un dictamen favorable el 18 de diciembre de 2003.³⁹

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia de Argentina se pronunció (en diciembre de 2005) sobre el recurso extraordinario pendiente contra la declaración de prescripción de la causa. En esta interesante decisión la Corte argentina, a pesar de sus reservas por estar en desacuerdo con las conclusiones del tribunal internacional sobre la *imprescripción* de los delitos contra los derechos humanos cometidos en el marco del caso sometido a su consideración, en virtud del carácter obligatorio que tienen los fallos de la Corte Interamericana como órgano de la Convención Americana, reconoció la autoridad de este tribunal internacional por encima de la suya propia, y por tanto decidió darle cumplimiento a su sentencia y declarar la no prescripción de la causa:⁴⁰

...se plantea la paradoja de que sólo es posible cumplir con los deberes impuestos al Estado Argentino por la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos restringiendo fuertemente los derechos de defensa y a un pronunciamiento en un plazo razonable, garantizados al imputado por la Convención Interamericana. Dado que tales restricciones, empero, fueron dispuestas por el propio tribunal internacional a cargo de asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos por dicha Convención, a pesar de las reservas señaladas, es deber de esta Corte, como parte del Estado Argentino, darle cumplimiento en el marco de su potestad jurisdiccional.

Esta decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de Argentina dio cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana, a pesar de que

ción y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos” (párrafo 116), *caso Bulacio*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, dictada el 18 de septiembre de 2003.

³⁹ *Caso Bulacio vs. Argentina*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de noviembre de 2004, párrafo 5.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República Argentina. *Caso Espósito*. Sentencia del 23 de diciembre de 2006; párrafo 16.

había concluido que, en el caso concreto, la interpretación del tribunal internacional ocasionaba una fuerte restricción a los derechos a la defensa y a ser juzgado en un plazo razonable garantizados por la Convención Americana. De esta forma, de una manera notable, la Corte argentina reconoció no sólo la autoridad de la Corte Interamericana por encima de la suya, sino además, el carácter obligatorio de sus sentencias, a pesar de estar en desacuerdo con su contenido y mandato.

No obstante lo anterior, estas decisiones permiten replantear el debate sobre los límites aceptables a las acciones penales para perseguir los delitos contra los derechos humanos. La Corte Interamericana en sus decisiones ha hecho referencia específica en muchos casos a que las violaciones *graves* contra los derechos humanos no admiten obstáculos a su investigación y sanción, como son las prescripciones y las amnistías. Ello debe llevar a la Corte a construir una lista, determinando cuáles son esas violaciones *graves*, para lo cual resultan claros algunos delitos contra los derechos humanos ya calificados por el derecho internacional, como son claramente, por ejemplo, la tortura, la desaparición forzada de personas y la ejecución arbitraria de personas.

4. *La inoponibilidad de la cosa juzgada fraudulenta*

Otro aspecto muy importante que puede enfrentar la ejecución de las órdenes de las sentencias de la Corte Interamericana de investigar y sancionar, son las relativas a la oposición de la *cosa juzgada* en el derecho interno. Sobre el particular la Corte se ha pronunciado desconociendo los efectos de la cosa juzgada obtenida en forma fraudulenta.

El desarrollo de la legislación y de la jurisprudencia internacionales, particularmente con ocasión del Estatuto de Roma y la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales especiales y del Tribunal Penal Internacional,⁴¹ han permitido el examen y la revisión de la llamada “cosa

⁴¹ *Cfrentre* otras, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, U.N. Doc. A/CONF.183/9 (1998), artículo 20; Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda, UN Doc. S/Res/955 (1994), artículo 9, y Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, UN Doc. S/Res/827 (1993), artículo 10. *Cfr.*, Noveno informe del Secretario General del 30 de agosto de 2004, Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, U.N. Doc. A/59/307; Decimocuarto informe sobre derechos humanos del 10 de noviembre de 2003, Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala,

juzgada fraudulenta” que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad.⁴² Así en el caso *Carpio Nicolle* la Corte Interamericana estableció que un Estado no puede invocar como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas de juicios que no cumplan con los estándares de la Convención Americana:⁴³

El juicio del [...] caso, ante los tribunales nacionales, estuvo contaminado por tales graves vicios. Por tanto, no podría invocar el Estado, como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana. La regla básica de interpretación contenida en el artículo 29 de dicha Convención disipa toda duda que se tenga al respecto ...La situación general imperante en el sistema de justicia que denota su impotencia para mantener su independencia e imparcialidad frente a las presiones de que puedan ser objeto sus integrantes, en casos cuyas características guardan similitud con las que presenta el del señor Carpio Nicolle y demás víctimas, coadyuva en el sostenimiento de tal afirmación. En el cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar en el [...] caso, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso. ...El Estado debe adoptar medidas concretas dirigidas a fortalecer su capacidad investigativa. En este sentido, habrá que dotar a las entidades encargadas de la prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales de suficientes recursos humanos, económicos, logísticos y científicos para que puedan realizar el procesamiento adecuado de toda prueba, científica y de otra índole, con la finalidad de esclarecer los hechos delictivos. Dicho procesamiento debe contemplar las normas internacionales pertinentes en la materia, tales como las previstas en el Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.

U.N. Doc. A/58/566, y Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala del 6 de abril de 2001 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 21 rev. Véase el Protocolo de Estambul, publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta E.01.XIV.1.

⁴² *Caso Carpio Nicolle y otros*, sentencia de fondo del 22 de noviembre de 2004, párrafo 131.

⁴³ *Ibidem*, pp. 132-135.

Con anterioridad ya la Corte Interamericana se había pronunciado implícitamente sobre la inoponibilidad de la cosa juzgada, en un caso muy delicado sobre el secuestro, tortura y ejecución de niños de la calle por parte de cuerpos de policía en Guatemala. En efecto, en el caso *Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)*, la Corte penetró y analizó el expediente de los juicios llevados a cabo en la jurisdicción interna, llegando a la conclusión que en los mismos, a pesar de haber sentencias absolutorias, había ocurrido una manipulación del debido proceso en cuanto a la falta de investigación y acusación por los delitos de secuestro, tortura y homicidios, y en cuanto a la omisión y valoración de las pruebas fundamentales. En virtud de ello, la Corte en su sentencia de fondo concluyó que en ese caso el Estado había incumplido con su obligación de investigar efectiva y adecuadamente los hechos para sancionar a los responsables.⁴⁴

233. Visto en su conjunto el proceder de aquellos jueces, se hace evidente que fragmentaron el acervo probatorio y luego pretendieron enervar, caso por caso, los alcances de todos y cada uno de los elementos probatorios de la responsabilidad de los imputados. Esto contraviene los principios de valoración de la prueba, de acuerdo con los cuales las evidencias deben ser apreciadas en su integralidad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas, y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo. De esa manera el Estado dejó de cumplir con la obligación de investigar efectiva y adecuadamente los hechos de que se trata, en violación del artículo 1.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 8 de la misma.

228. Al confrontar los hechos de este caso con lo expuesto anteriormente, se puede constatar que Guatemala ha realizado diversas actuaciones judiciales sobre aquéllos. Sin embargo, es evidente que los responsables de tales hechos se encuentran en la impunidad, porque no han sido identificados ni sancionados mediante actos judiciales que hayan sido ejecutados. Esta sola consideración basta para concluir que el Estado ha violado el artículo 1.1 de la Convención, pues no ha castigado a los autores de los correspondientes delitos. Al respecto, no viene al caso discutir si las personas acusadas en los procesos internos debieron o no ser absueltas. Lo importantes es que, con independencia de si fueron o no ellas las respon-

⁴⁴ *Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)*, sentencia de fondo, dictada el 19 de noviembre de 1999.

sables de los ilícitos, el Estado ha debido identificar y castigar a quienes en realidad lo fueron, y no lo hizo.

230. *Al respecto, observa la Corte que los procesos judiciales internos revelan dos tipos de deficiencias graves: en primer lugar, se omitió por completo la investigación de los delitos de secuestro y tortura (supra, párr. 66.b). En segundo lugar, se dejaron de ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los homicidios (supra, párrafos 104-121) (resaltados añadidos).*

En virtud de esa importante conclusión, mediante la cual se desconoció en definitiva la cosa juzgada del derecho interno obtenida en violación a las garantías del debido proceso pautadas en la Convención Americana, la Corte Interamericana en su sentencia de reparaciones en ese caso resolvió que el Estado debe investigar y sancionar a los responsables en el derecho interno:⁴⁵ “8. que el Estado de Guatemala debe investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a los responsables y adoptar en su derecho interno las disposiciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación”.

Otro caso interesante donde la Corte Interamericana ha ordenado a un Estado en su sentencia dejar sin efecto una sentencia que gozaba en el derecho interno de la característica de la cosa juzgada, fue en el caso *Mauricio Herrera*. En su sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 2 de julio de 2004, la Corte Interamericana declaró que la condena penal al periodista Mauricio Herrera por el delito de difamación por los artículos que había publicado en el diario “La Nación” sobre un controvertido cónsul de Costa Rica, violó no sólo el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, sino además el derecho al debido proceso, en virtud de que —entre otros hechos— la condena de primera instancia no había podido ser sometida a un recurso de revisión en sus hechos y en el derecho, violándose con ello el artículo 8.2.h de la Convención.⁴⁶

En virtud de ello, la Corte Interamericana dispuso entre sus mandatos reparatorios y restablecedores, que se dejara sin efecto la sentencia de

⁴⁵ *Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)*, sentencia de reparaciones, dictada el 26 de mayo de 2001.

⁴⁶ Sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 2 de julio de 2004, puntos resolutivos 1 y 2.

condena penal:⁴⁷ “4. Que el Estado debe dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José”, en los términos señalados en los párrafos 195 y 204 de la [...] Sentencia.

En su resolución sobre cumplimiento de sentencia dictada por la Corte Interamericana el 12 de septiembre de 2005, ésta determinó que el Estado sólo había dado cumplimiento parcial, por lo que mantendría abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber: “2... a) dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, en los términos señalados en los párrafos 195 y 204⁴⁸ de la [...] sentencia emitida por la Corte Interamericana (*punto resolutivo cuarto de la sentencia del 2 de julio de 2004*)...”

Posteriormente, en su segunda resolución sobre cumplimiento del 22 de septiembre de 2006, la Corte determinó que de la información aportada por las partes surgía que Costa Rica ha cumplido parcialmente con su obligación

⁴⁷ *Ibidem*, punto resolutivo 4.

⁴⁸ En el referido párrafo 195 de la sentencia de la Corte Interamericana se indicó que “[l]os efectos de la [...] sentencia [interna de 12 de noviembre de 1999] son: 1) declaración del señor Mauricio Herrera Ulloa como autor de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación; 2) la imposición al señor Mauricio Herrera Ulloa de la pena de 40 días multa por cada delito, a ¢2.500,00 (dos mil quinientos colones) cada día, para un total de 160 días de multa. En aplicación de las reglas del concurso material “se redu[jo] la pena al triple de la mayor impuesta”, es decir a 120 días multa, para un total de ¢300.000,00 (trescientos mil colones); 3) la condena civil resarcitoria contra el señor Mauricio Herrera Ulloa y el periódico “La Nación”, representado por el señor Fernán Vargas Rohrmoser, en carácter de responsables civiles solidarios, al pago de ¢60.000.000,00 (sesenta millones de colones) por concepto de daño moral causado por las publicaciones en el periódico “La Nación” de los días 19, 20 y 21 de marzo de 1995 y de 13 de diciembre de 1995; 4) la orden de que el señor Mauricio Herrera Ulloa publique el “Por Tanto” de la sentencia en el periódico “La Nación”, en la sección denominada “El País” en el mismo tipo de letra de los artículos objeto de la querrela; 5) la orden de que el periódico “La Nación” retire el “enlace” existente en *La Nación Digital*, que se encuentra en internet, entre el apellido Przedborski y los artículos querrellados; 6) la orden de que el periódico “La Nación” establezca una “liga” en *La Nación Digital* entre los artículos querrellados y la parte dispositiva de la sentencia; 7) la condena al señor Mauricio Herrera Ulloa y al periódico “La Nación”, representado por el señor Fernán Vargas Rohrmoser, al pago de las costas procesales por la cantidad de ¢1.000,00 (mil colones) y de las costas personales por la cantidad de ¢3.810.000,00 (tres millones ochocientos diez mil colones); y 8) la inscripción del señor Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes”.

de dejar sin efecto la sentencia interna emitida el 12 de noviembre de 1999 (señalados en los incisos 1, 2, 4, 5, 6 y 8 del párrafo 195 de la sentencia de la Corte), pero que en su sentencia del 2 de julio de 2004, la Corte estableció que el Estado debe dejar sin efecto la sentencia penal interna emitida el 12 de noviembre de 1999 “en todos sus extremos, incluyendo los alcances que ésta tiene respecto de terceros”.⁴⁹ Este aspecto pendiente de cumplimiento por el Estado costarricense estaba referido concretamente a dejar sin efecto, la condena civil resarcitoria contra el señor Mauricio Herrera Ulloa y el periódico “La Nación”, en carácter de responsables civiles solidarios, por concepto de daño moral causado; así como la condena al señor Mauricio Herrera Ulloa y al periódico “La Nación” al pago de las costas procesales.⁵⁰ Esta resolución sobre cumplimiento concluyó requiriendo al Estado que diera total cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana a fin de dejar sin efecto la referida sentencia de derecho interno, en todos sus extremos penales y civiles incluso respecto a terceros, recordándole “que las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado. Por ello, debido a que un órgano judicial estatal ejecutados de los extremos contemplados en la referida sentencia interna, corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por esta Corte, lo cual debe ser realizado de oficio y debió ser cumplido en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la sentencia de esta Corte. Por lo anterior, es preciso que el Estado presente información actualizada sobre el cumplimiento de este punto”.⁵¹

5. *Los efectos generales o expansivos de las sentencias de la Corte*

La jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre la obligación de los Estados de investigar, procesar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos, incluso removiendo los obstáculos para ello como suelen ser las prescripciones y las amnistías, ha sido acogida por las altas cortes de Latinoamérica.

⁴⁹ *Caso Herrera Ulloa*. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución del 22 de septiembre de 2006, puntos 12 y 13.

⁵⁰ Puntos de la sentencia interna emitida el 12 de noviembre de 1999 señalados en los incisos 3 y 7 del párrafo 195 de la sentencia de la Corte Interamericana.

⁵¹ *Caso Herrera Ulloa*, *op. cit.*, nota 49, punto 16.

De esta manera, como dijimos *supra*, las sentencias interamericanas tienen un efecto general o *erga omnes*, para todos los Estados partes de la Convención Americana, a la Comisión Interamericana y para las víctimas. Así, la interpretación de la Convención Americana pasa a tener el efecto de cosa juzgada no sólo frente al caso concreto decidido, sino frente a futuros casos.

Ello ha ocurrido en casos en los cuales los Estados a pesar de no haber sido partes en el proceso ante la Corte Interamericana, han decidido incorporar los estándares de esas sentencias internacionales.

La Corte Suprema de Argentina, ha acogido de una manera firme y muy importante, la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el deber del Estado de investigar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos.

Un caso que ejemplifica lo anterior es la sentencia de la Corte argentina en 2004,⁵² con ocasión del recurso de hecho deducido por el Estado argentino (y el Estado chileno) en la causa seguida contra Enrique Lautaro Arancibia Clavel, en el caso del asesinato en Buenos Aires de quien había sido Comandante en Jefe del Ejército de Chile, General Carlos Prats y su esposa. Conforme a la sentencia que lo condenó a prisión perpetua, Arancibia, participó entre marzo de 1974 y noviembre de 1978, en la Dirección Nacional de Inteligencia Nacional (DINA) chilena "...en la persecución de opositores políticos al régimen de Pinochet exiliados en Argentina". El problema se había originado en la decisión de la Cámara de Casación, la cual cuestionó el tipo penal aplicado para la condena y había determinado que en ese caso la acción penal estaba prescrita.

Sin embargo, la Corte Suprema argentina, en virtud de los delitos imputados y probados a Arancibia (homicidios, torturas y desaparición forzada de personas), determinó que "en función de los principios que emanan de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", no resultaba aplicable la prescripción. Para llegar a esa conclusión, la alta Corte argentina fundamentó su decisión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana relativa al deber del Estado de investigar y sancionar los crímenes contra los derechos humanos, citando ampliamente la sentencia del caso *Velásquez Rodríguez*,⁵³ para afirmar que en virtud de ello "...quedó claramente establecido el deber del Estado de estructu-

⁵² Sentencia del 24 de agosto de 2004.

⁵³ Caso "*Velásquez Rodríguez*". Sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172.

rar el aparato gubernamental, en todas sus estructuras del ejercicio del poder público, de tal manera que sus instituciones sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención”.⁵⁴ De allí que la Corte argentina haya concluido que la imprescriptibilidad se fundamenta en que los crímenes contra la humanidad son “...generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica”. Por lo cual, teniendo en cuenta que las desapariciones forzadas de personas fueron cometidas en Argentina por “...fuerzas de seguridad o fuerzas armadas operando en función judicial...” no puede “...sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza”.

Así, como consecuencia de los fundamentos emanados de las sentencias de la Corte Interamericana a las cuales hizo referencia expresa, la Corte Suprema de Justicia de Argentina, ésta concluyó estableciendo que:⁵⁵

...la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituye una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (conf. CIDH, caso “Barrios Altos”, sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, caso “Trujillo Oroza vs. Bolivia” —Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, caso “Benavides Cevallos”— cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6 y 7).

Otro caso de suma importancia en el cual la Corte Suprema de Argentina aplicó la jurisprudencia de la Corte Interamericana en casos en los cuales el

⁵⁴ Sentencia del 24 de agosto de 2004, párrafo 36.

⁵⁵ Párrafos 23 y 36 de la sentencia de la Corte Suprema de la República Argentina en la causa Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros, causa 259 C. Buenos Aires, 24 de agosto de 2004. Los tribunales argentinos ya habían efectuado con anterioridad razonamientos contra la aplicación de la prescripción en casos de graves violaciones a los derechos humanos como por ejemplo, en el recurso de apelación interpuesto por Emilio Eduardo Massera —expediente 30514— contra la decisión del juez que le había denegado la excepción de prescripción, la Cámara se pronunció en septiembre de 1999 estableciendo el carácter imprescriptible del crimen de la desaparición forzada de personas.

Estado no fue parte, se refiere a la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 (“punto final” y “obediencia debida”), para lo cual basó buena parte de sus razonamientos en la sentencia del caso Barrios Altos. El 14 de junio de 2005 la Corte Suprema argentina emitió una sentencia trascendental a través de la cual privó de efectos jurídicos esas leyes sobre “punto final” y “obediencia debida”, fundamentándose para ello en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, particularmente en el caso “Barrios Altos”, al establecer que “la traslación de las conclusiones de la Corte Interamericana en ‘Barrios Altos’ al caso argentino resulta imperativa, si es que las decisiones del Tribunal internacional mencionado han de ser interpretadas de buena fe como pautas jurisprudenciales”.⁵⁶ En el caso bajo análisis la Corte argentina expresó que “... las leyes de punto final y de obediencia debida presentan los mismos vicios que llevaron a la Corte Interamericana a rechazar las leyes peruanas de “autoamnistía”. Pues, en idéntica medida, ambas constituyen leyes *ad hoc*, cuya finalidad es la de evitar la persecución de lesiones graves a los derechos humanos”.⁵⁷ A los fines de hacer cesar la vigencia de estas leyes sin que pudiera derivarse de ellas efecto alguno, al igual que en la sentencia del caso Barrios Altos que declaró que las leyes de amnistía peruanas carecían de efectos jurídicos, la Corte argentina concluyó que “...la mera derogación de las leyes en cuestión, si ella no viene acompañada de la imposibilidad de invocar la ultractividad de la ley penal más benigna, no alcanzaría a satisfacer el estándar fijado por la Corte Interamericana”.⁵⁸ Finalmente, la alta Corte argentina precisó que la supresión de estas leyes debía permitir la persecución de los delitos graves contra los derechos humanos, sin que sus anteriores beneficiarios pudieran invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada:

...a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de las leyes de punto final y de obediencia

⁵⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sentencia del 14 de junio de 2005. “Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en la causa Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etcétera, causa 17.768”, párrafo 24.

⁵⁷ *Idem*.

⁵⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sentencia del 14 de junio de 2005. “Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en la causa Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etcétera causa 17.768”, párrafo 24 *Idem*, párrafo 28.

cia debida resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada.⁵⁹

De manera similar, el Tribunal Constitucional del Perú ha aplicado la jurisprudencia de la Corte Interamericana en casos en los cuales ese Estado no ha sido parte. Ello ha ocurrido incluso de una manera inversa que no deja de ser curiosa, en la cual el Tribunal peruano ha recepcionado y aplicado la jurisprudencia interamericana en el caso argentino Bulacio. En el caso de Vera Navarrete,⁶⁰ el Tribunal Constitucional peruano desarrolló las implicancias del artículo 25 de la Convención Americana estableciendo la doble dimensión de la protección judicial: el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y la obligación de las autoridades de desarrollar los procesos judiciales a su cargo determinando las figuras delictivas aplicables "...a tenor de las disposiciones del derecho internacional que resulten aplicables".⁶¹ Como fundamento para llegar a esa determinación, ese alto Tribunal se basó en la jurisprudencia del caso Bulacio, a fin de desarrollar el sentido y la seriedad de la obligación de investigar.⁶² Refiriéndose a la desaparición forzada de personas, en consistencia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el Tribunal estableció que se trata de un delito permanente.⁶³ por lo que el hecho que "...la figura típica de desaparición forzada de personas no haya estado siempre vigente, no resulta impedimento, para que se lleve a cabo el correspondiente proceso penal por dicho delito y se sancione a los responsables".⁶⁴

En sentido similar, la Corte Constitucional de Colombia, acogiendo los criterios expresados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en casos en los cuales ese Estado no ha sido parte, ha reiterado la inadmisibili-

⁵⁹ *Ibidem*, párrafo 31.

⁶⁰ Sentencia del 9 de diciembre de 2004, expediente 2798-04-HC/TC.

⁶¹ *Ibidem*, párrafo 13.

⁶² *Ibidem*, párrafo 19.

⁶³ Véase sentencia del Tribunal Constitucional en el caso de *Genaro Villegas Namuche* del 2002.

⁶⁴ Sentencia del 9 de diciembre de 2004, párrafo 22.

dad de las amnistías y “autoamnistías”. Así, en su sentencia sobre la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley 733 de 2002, que establece que los autores o partícipes de los delitos de terrorismo, secuestro, extorsión, no podían ser beneficiados con amnistías e indultos, la Corte Constitucional basó su fundamentación en el derecho internacional y concretamente en las sentencias de la Corte Interamericana. De esta manera, la Corte Constitucional colombiana estableció en su sentencia que, al tratarse de “delitos atroces” no puede admitirse “...el otorgamiento de auto amnistías, amnistías en blanco, leyes de punto final o cualquiera otra modalidad que impida a las víctimas el ejercicio de un recurso judicial efectivo como lo ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.⁶⁵

En términos de referencia más generales pero igualmente concluyentes se pronunció la Corte Constitucional de Colombia con ocasión de su pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional a través de la Ley 742 del 5 de junio de 2002. La Corte Constitucional declaró constitucional dicha aprobación,⁶⁶ para ello, refiriéndose en términos generales a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró que:⁶⁷

...los principios y normas de derecho internacional aceptados por Colombia (artículo 9 CP.), el Estatuto de Roma, y nuestro ordenamiento constitucional, que sólo permite la amnistía o el indulto para delitos políticos y con el pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar (artículo 150. numeral 17 de la CP.), no admiten el otorgamiento de auto amnistías, amnistías en blanco, leyes de punto final o cualquiera otra modalidad que impida a las víctimas el ejercicio de un recurso judicial efectivo como lo ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁶⁸

Esta referencia en términos generales a la Corte Interamericana se vio complementada por una referencia a su sentencia en el caso Barrios Altos, en una cita de pié de página que hizo la propia Corte Constitucional en su sentencia, en la cual expresó:⁶⁹

⁶⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-695/02. 28 de agosto de 2002.

⁶⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-578/02. 30 de julio de 2002.

⁶⁷ *Idem.*

⁶⁸ *Idem.*

⁶⁹ *Idem.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado las condiciones para que una amnistía sea compatible con los compromisos adquiridos por los Estados Partes en la Convención Americana de Derechos Humanos. Por ejemplo, en el caso *Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú)*, sentencia del 14 de marzo de 2001 la Corte Interamericana decidió que las leyes de amnistía peruanas eran contrarias a la Convención y que el Estado era responsable por violar el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre los hechos y obtener justicia en cada caso en el contexto nacional.

V. LAS CONDENAS AL PAGO DE SUMAS DE DINERO

La Convención Americana dispone que la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo Estado, por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.⁷⁰

A los fines de supervisar el cumplimiento de las condenas al pago de sumas de dinero por concepto de indemnización compensatoria, la Corte Interamericana ha establecido una serie de lineamientos importantes.

Así, en relación con el *plazo* para el caso de las indemnizaciones a las víctimas o sus beneficiarios y el reintegro de costas y gastos (daño material, daño inmaterial y gastos y costas), la Corte ha establecido que éstas deben cumplirse dentro de plazos diversos contados a partir de la notificación de sentencia: un año;⁷¹ seis meses;⁷² doce meses;⁷³ en otros casos

⁷⁰ Artículo 68.2, CADH.

⁷¹ *Caso Yatama*, párrafo 266.

⁷² *Caso Lori Berenson Mejía*, párrafo 245; *Caso Ricardo Canese*, párrafo 216; *Caso Herrera Ulloa*, párrafo 204; *Caso Bulacio*, párrafo 157; *Caso Juan Humberto Sánchez*, párrafo 196; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, párrafo 86; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, párrafo 133; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, párrafo 96; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, párrafo 91; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones*, párrafo 74; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, párrafo 114; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, párrafo 220; *Caso Blake, Reparaciones*, párrafo 71; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, párrafo 104; *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, párrafo 114; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, párrafo 185; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, párrafo 86; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones*, párrafo 60; *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones*, párrafo 63; y *Caso El Amparo, Reparaciones*, párrafo 43.

⁷³ *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párrafo 134, y *Caso Baena Ricardo y otros*, párrafo 212.

noventa días para el pago del daño inmaterial,⁷⁴ y veinticuatro meses contado a partir de notificación para familiares no identificados o víctimas no identificadas.⁷⁵

En relación a los *destinatarios* del pago de las indemnizaciones establecidas a favor de las víctimas o sus familiares (mayores de edad), la Corte Interamericana como regla general dispone en sus sentencias, que éste sea hecho directamente a éstas; y si alguno hubiere fallecido o fallece, el pago será hecho a sus herederos.⁷⁶ En el caso *Yatama*, la Corte dispuso que el pago de la indemnización por concepto de daños material e inmaterial establecida en la sentencia se debía entregar a la “organización Yatama”, la cual debía “distribuirla según corresponda”.⁷⁷

En cuanto a la *moneda de pago*, la Corte Interamericana normalmente dispone en sus sentencias que el Estado debe cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nacional del Estado, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.⁷⁸ En el caso *Tibi*, la Corte

⁷⁴ *Caso Baena Ricardo y otros*, párrafo 212.

⁷⁵ *Caso del Caracazo, Reparaciones*, párrafo 134.

⁷⁶ *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, párrafo 97; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, párrafo 115; *Caso De la Cruz Flores*, párrafo 180; *Caso Tibi*, párrafo 272; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párrafo 245; *Caso Molina Theissen*, párrafo 99; *Caso Maritza Urrutia*, párrafo 186; *Caso Myrna Mack*, párrafo 294; *Caso del Caracazo*, párrafo 135; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, párrafo 134; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, párrafo 92; *Caso Blake, Reparaciones*, párrafo 71; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, párrafo 105; *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, párrafo 114 y *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, párrafo 186.

⁷⁷ *Caso Yatama*, párrafo 268.

⁷⁸ *Caso De la Cruz Flores*, párrafo 184; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, párrafo 334; *Caso Bulacio*, párrafo 158; *Caso Juan Humberto Sánchez*, párrafo 197; *Caso “Cinco Pensionistas”*, párrafo 183; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, párrafo 92; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, párrafo 139; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, párrafo 137; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, párrafo 100; *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones*, párrafo 28; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, párrafo 95; *Caso Barrios Altos, Reparaciones*, párrafo 40; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awastings, Reparaciones*, párrafo 170; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones*, párrafo 76; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, párrafo 119; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, párrafo 225; *Caso Blake, Reparaciones*, párrafo 71; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, párrafo 109; *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, párrafo 114; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, párrafo 188; *Caso Ga-*

dispuso que el Estado debía cumplir las obligaciones económicas señaladas en la sentencia “mediante el pago en euros”,⁷⁹ y en el caso *Aloeboetoe y otros* la Corte dispuso que el Estado también podía cumplir con su obligación depositando una suma equivalente en florines holandeses.⁸⁰

Sin embargo, para el caso de que el Estado incurra en *mora*, la Corte Interamericana dispone que aquel deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en dicho Estado”.⁸¹ De esta forma, en un caso concreto en el cual el Estado no pa-

rrido y Baigorria, Reparaciones, párrafo 39; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones*, párrafo 31; *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones*, párrafo 64; *Caso El Amparo, Reparaciones*, párrafo 45; *Caso Yatama*, párrafo 268; *Caso Femín Ramírez*, párrafo 133; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, párrafo 268; *Caso de la Comunidad Moiwana*, párrafo 228; *Caso Caesar*, párrafo 138; *Caso Lori Berenson Mejía*, párrafo 244; *Caso Carpio*, párrafo 149; *Caso Masacre de Plan de Sánchez*, párrafo 120; *Caso Ricardo Canese*, párrafo 218; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párrafo 249; *Caso Molina Theissen*, párrafo 102; *Caso Herrera Ulloa*, párrafo 203; *Caso Maritza Urrutia*, párrafo 190; *Caso Myrna Mack*, párrafo 297; *Caso Juan Humberto Sánchez*, párrafo 197; *Caso “Cinco Pensionistas”*, párrafo 183; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, párrafo 87, y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, párrafo 220.

⁷⁹ *Caso Tibi*, sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafo 276.

⁸⁰ Para determinar esa equivalencia la Corte estableció que “se utilizará el tipo de cambio vendedor del dólar estadounidense y del florín holandés en la plaza de Nueva York el día anterior al del pago”. *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, párrafo 99.

⁸¹ *Caso Acosta Calderón*, párrafo 173; *Caso Yatama*, párrafo 273; *Caso Fermín Ramírez*, párrafo 136; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, párrafo 240; *Caso de la Comunidad Moiwana*, párrafo 231; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, párrafo 216; *Caso Caesar*, párrafo 141; *Caso Lori Berenson Mejía*, párrafo 245; *Caso Carpio Nicolle*, párrafo 153; *Caso Masacre de Plan de Sánchez*, párrafo 123; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, párrafo 338; *Caso Ricardo Canese*, párrafo 221; *Caso 19 Comerciantes*, párrafo 293; *Caso Herrera Ulloa*, párrafo 204; *Caso “Cinco Pensionistas”*, párrafo 184; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, párrafo 111; *Caso Myrna Mack*, párrafo 299; *Caso Bulacio*, párrafo 159; *Caso Juan Humberto Sánchez*, párrafo 198; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, párrafo 221; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, párrafo 171; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones*, párrafo 78; y *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, párrafo 190; *Caso De la Cruz Flores*, párrafo 186; *Caso Tibi*, párrafo 278; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párrafo 251; *Caso Molina Theissen*, párrafo 104; *Caso Maritza Urrutia*, párrafo 192; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, párrafo 94; *Caso del Caracazo*, párrafo 141; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, párrafo 139; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, párrafo 103; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, párrafo 97; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villaigrán Morales y otros), Reparaciones*, párrafo 121; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, párrafo 227; *Caso Blake, Reparaciones*, párrafo 74; *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, párrafo 117; *Caso Cantos*, párrafo 75; *Caso Garrido y Baigo-*

gó la mora correspondiente, la Corte Interamericana dispuso que dicho Estado debía cancelar los intereses moratorios generados, durante el tiempo en que incurrió en mora respecto del pago de las indemnizaciones por concepto de daño moral.⁸²

Las cantidades asignadas en la sentencia de la Corte Interamericana bajo los conceptos de indemnizaciones por daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos, *no pueden ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros*; por lo cual, deben ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra.⁸³

Otro aspecto importante que ha sido resuelto por la Corte Interamericana se refiere al caso de que por causas atribuibles a los beneficiarios, no fuese posible que éstos reciban el pago de las indemnizaciones dentro del plazo que haya sido indicado. En esos casos la Corte Interamericana ha dispuesto que el Estado debe consignar los montos en favor de los be-

rría, Reparaciones, párrafo 90; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones*, párrafo 65; *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones*, párrafo 68; y *Caso El Amparo, Reparaciones*, párrafo 49.

⁸² *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia*, párrafo 21, y *Caso Baena Ricardo y otros, Resolución de cumplimiento del 22 de noviembre de 2002*, resolutivo cuarto.

⁸³ *Cfr. Caso Acosta Calderón*, párrafo 172; *Caso Yatama*, párrafo 271; *Caso Fermín Ramírez*, párrafo 135; *Caso de la Comunidad Moiwana*, párrafo 230; *Caso Caesar*, párrafo 140; *Caso Carpio*, párrafo 152; *Caso Tibi*, párrafo 277; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, párrafo 337; *Caso Ricardo Canese*, párrafo 220; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, párrafo 214; y *Caso Masacre de Plan de Sánchez*, párrafo 122; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párrafo 250; *Caso Molina Theissen*, párrafo 103; *Caso Myrna Mack*, párrafo 298; *Caso Bulacio*, párrafo 159; *Caso Juan Humberto Sánchez*, párrafo 198; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, párrafo 171; *Caso Lori Berenson Mejía*, párrafo 245; *Caso Herrera Ulloa*, párrafo 204; *Caso “Cinco Pensionistas”*, párrafo 184; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, párrafo 221; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones*, párrafo 77; *Caso De la Cruz Flores*, párrafo 185; *Caso 19 Comerciantes*, párrafo 292; *Caso Maritza Urrutia*, párrafo 191; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, párrafo 93; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, párrafo 140; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, párrafo 138; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, párrafo 101; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, párrafo 96; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, párrafo 120; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, párrafo 226; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, párrafo 110; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, párrafo 189; *Caso Blake, Reparaciones*, párrafo 73; *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, párrafo 116; y *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, párrafo 89; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones*, párrafo 64; *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones*, párrafo 67; y *Caso El Amparo, Reparaciones*, párrafo 48; *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria*, párrafos. 52-53, y *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria*, párrafos. 57-58.

neficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria (nacional) solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional y en las condiciones financieras más favorables⁸⁴ que permitan la legislación y la práctica bancarias del Estado. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, la cantidad será devuelta al Estado, con los intereses devengados”.⁸⁵

A pesar de que, como hemos visto, la Corte ha adoptado al dólar de los Estados Unidos de América como *moneda de referencia para establecer el monto de los pagos de las indemnizaciones*, en otros casos ha establecido que el Estado deberá pagar los montos correspondientes, al valor actual de los salarios dejados de percibir en el correspondiente periodo (salarios caídos).⁸⁶ En este sentido, en el caso *Baena Ricardo y otros* (270 trabajadores), en virtud del cumplimiento imperfecto del Estado de Panamá del mandato de indemnización de la Corte Interamericana, en supervisión del cumplimiento de su sentencia, la Corte determinó que el Estado debía determinar de nuevo, de acuerdo con el derecho interno aplicable, las cantidades específicas correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales de cada una de las 270 víctimas, sin ex-

⁸⁴ La Corte Interamericana interpreta que la expresión “en las condiciones más favorables” se refiere a que “todo acto o gestión del agente fiduciario debe asegurar que la suma asignada mantenga su poder adquisitivo y produzca frutos o dividendos suficientes para acrecerla; la frase según la práctica bancaria [nacional], indica que el agente fiduciario debe cumplir fielmente su encargo como un buen padre de familia y tiene la potestad y la obligación de seleccionar diversos tipos de inversión, ya sea mediante depósitos en moneda fuerte como el dólar de los Estados Unidos u otras, adquisición de bonos hipotecarios, bienes raíces, valores garantizados o cualquier otro medio aconsejable, como precisamente lo ordenó la Corte, por la práctica bancaria [nacional]”. Véase, *Caso Suárez Rosero. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones*, párrafo 32; y *Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria*, párrafo 31.

⁸⁵ Cfr. *Caso Yatama*, párrafo 272; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, párrafo 238; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, párrafo 229. Véase también *Caso Masacre de Plan de Sánchez*, párrafo 121; *Caso Lori Berenson Mejía*, párrafo 246; *Caso Ricardo Canese*, párrafo 219; *Caso Herrera Ulloa*, párrafo 205; *Caso Tibi*, párrafo 274; *Caso Acosta Calderón*, párrafo 170; *Caso Fermín Ramírez*, párrafo 134; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, párrafo 215; *Caso Caesar*, párrafo 139; *Caso Lori Berenson*, párrafo 246; *Caso Carpio*, párrafo 150; *Caso Masacre de Plan de Sánchez*, párrafo 121; *Caso De la Cruz*, párrafo 182; *Caso Tibi*, párrafo 274; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, párrafo 335; *Caso Ricardo Canese*, párrafo 219; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párrafo 247; *Caso 19 Comerciantes*, párrafo 289; *Caso Molina Theissen*, párrafo 101 y *Caso Herrera Ulloa*, párrafo 205.

⁸⁶ *Caso Baena Ricardo y otros*, párrafo 212.

cluir a ninguna de ellas. Esta nueva determinación debía realizarlas el Estado, observando las garantías del debido proceso y según la legislación aplicable a cada víctima, de manera que pudieran presentar sus alegatos y pruebas y se les informara los parámetros y legislación utilizadas por el Estado para realizar los cálculos”.⁸⁷

Por otro lado, a fin de evitar posibles fraudes que violaran el carácter de orden público de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana, ésta dispuso que los *finiquitos* firmados por algunas víctimas o sus derechohabientes como requisito para recibir el pago por los montos indemnizatorios dispuestos en la sentencia y que fueron calculados por el Estado, son válidos únicamente en cuanto reconocen el pago de la cantidad de dinero que en ellos se estipula. Por lo cual, la Corte estableció que carecen de validez las renunciaciones que en ellos se hicieron en el sentido de que las víctimas o sus derechohabientes quedaban satisfechas con el pago, por lo que tales renunciaciones no impiden la posibilidad de que las víctimas o sus derechohabientes presenten reclamaciones y comprueben que el Estado debía pagarles una cantidad distinta por los salarios caídos y demás derechos laborales que les corresponden. Por lo cual, las cantidades adelantadas fueron consideradas por la Corte Interamericana como un adelanto de la totalidad de la reparación pecuniaria debida, para lo cual el Estado tuvo que presentar a la Corte copia de los finiquitos que comprobaban la entrega de los cheques.⁸⁸

Otra decisión interesante en el tema de las modalidades de ejecución de las condenas indemnizatorias, ha sido la orden de creación de una *Fundación*, con el propósito de brindar a los beneficiarios la posibilidad de obtener los mejores resultados de la aplicación de los montos recibidos por reparaciones. Ello ocurrió en el caso *Aloeboetoe y otros*, cuya entidad, sin fines de lucro, se constituiría en la ciudad de Paramaribo, capital de Suriname, y fue integrada por cinco personas, quienes manifesta-

⁸⁷ *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia*, párrafo 21, y *Caso Baena Ricardo y otros, Resolución de Cumplimiento del 22 de noviembre de 2002*, resolutivo primero.

⁸⁸ *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia*, párrafo 21; y *Caso Baena Ricardo y otros, Resolución de Cumplimiento del 22 de noviembre de 2002*, resolutivos quinto y sexto.

ron su aceptación y se desempeñarían *ad honores*.⁸⁹ Esta Fundación tenía por objeto prestar asesoramiento a los beneficiarios.⁹⁰

En el caso de la *Comunidad Moiwana* la Corte Interamericana adoptó la modalidad de un *Fondo de desarrollo*. Ello lo motivó el hecho de que la operación militar de 1986 había destruido las propiedades de la aldea de Moiwana lo cual forzó a los sobrevivientes a huir. De allí que tanto los representantes de las víctimas como la Comisión Interamericana pusieron especial énfasis en la necesidad de implementar un programa de desarrollo que proveyera servicios sociales básicos a los miembros de la comunidad, cuando éstos regresen. El Estado, por su parte, expresó su voluntad de pagar los costos razonables para que los sobrevivientes y familiares comenzaran las actividades culturales. Con base en ello, la Corte estimó que Suriname debía crear un fondo de desarrollo por un monto en dólares de los Estados Unidos de América, que será destinado a programas de salud, vivienda y educación de los miembros de la comunidad. Los elementos específicos de dichos programas debían ser determinados por un comité de implementación, y debían ser completados en un plazo de cinco años, a contar de la notificación de la sentencia.⁹¹

⁸⁹ *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, párrafo 103. “Los miembros de la Fundación, en reunión plenaria, definirán, con la colaboración de la Secretaría ejecutiva de la Corte, su organización, estatuto y reglamento así como la forma de operación de los fideicomisos. La Fundación comunicará a la Corte los textos definitivamente aprobados. La Fundación estará destinada a actuar como fideicomitente de los fondos depositados en Suritrust y a asesorar a los beneficiarios en la aplicación de las reparaciones recibidas o de las rentas que perciban del fideicomiso. *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, párrafo 105.

⁹⁰ “...Si bien los hijos de las víctimas se cuentan entre los principales beneficiarios, sus madres o los tutores que los tienen a su cargo no quedan relevados de la obligación de prestarles gratuitamente asistencia, alimento, vestido y educación. La Fundación tratará que las indemnizaciones percibidas por los hijos menores de las víctimas sean utilizadas para gastos posteriores de estudio o para formar un pequeño capital cuando comiencen a trabajar o se casen y que sólo se inviertan en gastos comunes cuando razones serias de economía familiar o de salud así lo exigieren. Para sus operaciones, el Gobierno [...] entregará a la Fundación, dentro de los 30 días de su constitución, un aporte único de [una cantidad de dólares de los Estados Unidos de América] o su equivalente en moneda local al tipo de cambio vendedor vigente en el mercado libre al momento de efectuarse el pago”. *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, párrafos 106 y 107.

⁹¹ La Corte dispuso que ese Comité “[...] estará encargado de determinar las modalidades de implementación del fondo de desarrollo, y estará conformado por tres miem-

En el caso de que la *indemnización* ordenada en la sentencia de la Corte Interamericana haya sido en *favor de niños o niñas*, la Corte ha dispuesto que —mientras sean menores de edad— el Estado consigne los montos a su favor en una inversión en una institución bancaria solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional, dentro de un plazo de seis meses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. En estos supuestos la Corte dispone que si transcurridos cinco años contados a partir de la adquisición de la mayoría de edad de las personas beneficiarias, la indemnización no es reclamada, el capital y los intereses devengados pasarán a los demás beneficiarios de las reparaciones a prorrata.⁹²

En la supervisión del cumplimiento en un caso⁹³ la Corte autorizó a las partes a que los pagos de las indemnizaciones correspondientes a los beneficiarios menores de edad se realizaran a través de una inversión en certificados de depósito a término, en vez de la constitución de un fideicomiso ordenado en la sentencia sobre reparaciones, debido a que la inversión en certificados de depósito a término era la más favorable para los menores beneficiarios. Incluso, la Corte requirió al Estado que tomara las medidas necesarias para que, en un futuro, los menores no vieran sus intereses afectados por la inflación. En otro caso,⁹⁴ en aras de cumplir con la sentencia de reparaciones emitida por el Tribunal, el Estado le solicitó la opinión sobre si los gastos administrativos y financieros que generarían los fideicomisos ordenados en la mencionada sentencia como forma de pago para los beneficiarios menores de edad, podían deducirse, en desmedro del capital depositado y en perjuicio de los intereses de los referidos beneficiarios. Al respecto, la Corte le respondió que dichos gastos debían ser sufragados por el Estado, sin que este último pudiera deducir porcentaje alguno de las indemnizaciones correspondientes a los menores, en detrimento del capital depositado en fideicomiso.⁹⁵

Una modalidad especial de ejecución de una condena de indemnización no determinada directamente por la Corte Interamericana fue la ocurrida en el *Caso Ivcher Bronstein*, cuya determinación quedó referida a la ley interna de Perú y se llevó a cabo mediante un *arbitraje*. En la sentencia dictada dicho caso por la Corte Interamericana el 6 de febrero de 2001, se dispuso que para el resarcimiento relativo a los dividendos y demás remuneraciones que le hubieran correspondido al señor Ivcher como

accionista mayoritario y funcionario de la empresa Latinoamericana de Radiodifusión S. A., se aplicaría el derecho interno.⁹²

8. Que el Estado debe facilitar las condiciones para que Baruch Ivcher Bronstein pueda realizar las gestiones necesarias para recuperar el uso y goce de sus derechos como accionista mayoritario de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., como lo era hasta el 1 de agosto de 1997, en los términos de la legislación interna. En cuanto al resarcimiento relativo a los dividendos y las demás percepciones que le hubieran correspondido como accionista mayoritario y funcionario de dicha Compañía, deberá igualmente aplicarse el derecho interno. Para todo ello, las peticiones respectivas deben someterse a las autoridades nacionales competentes.

Sobre este particular, en la sentencia de interpretación de esa sentencia del 6 de febrero de 2001, emitida por la Corte Interamericana el 4 de septiembre de 2001, decidió sobre este particular: “2. Que para determinar la indemnización que pudiera corresponder por los daños materiales causados al señor Ivcher, se deberá atender a lo que resulte procedente en los términos de la legislación peruana, formulando las reclamaciones respectivas ante las autoridades nacionales competentes para resolverlas”.

En el procedimiento de supervisión del cumplimiento de esta sentencia de la Corte Interamericana el Estado señaló que, en cuanto a la reparación del daño material, era aplicable el artículo 8o. de la Ley 27775 “que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales”. En este sentido, las partes decidieron que la determinación del monto a pagar, la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio se tramitará a través de un procedimiento arbitral de carácter facultativo.

De esa forma, mediante el laudo arbitral del 4 de julio de 2005, se dispuso que el Estado debía pagar varias sumas de dinero por concepto de dividendos y honorarios dejados de percibir, así como por concepto de la “pérdida del valor” de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión, S. A., lo cual incluyó los intereses legales al 30 de junio de 2005.⁹³

⁹² *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de fondo y reparaciones dictada el 6 de febrero de 2001.

⁹³ *Caso Ivcher Bronstein*. Supervisión de cumplimiento de sentencia, Resolución del 21 de septiembre de 2005. No obstante, como se señaló en esta resolución de cumplimiento, para ese momento “Sin embargo, el Estado y la víctima están de acuerdo en que

VI. LAS MEDIDAS GENERALES RELATIVAS A CONSTITUCIONES

A partir del caso de *La última tentación de Cristo* resultó evidente que la actuación de la Corte Interamericana para la protección de los derechos humanos como un tribunal constitucional internacional en la práctica, en el sentido de que si la violación a los derechos garantizados en la Convención Americana tiene su causa en una norma constitucional —aun y cuando su interpretación haya sido validada por las Altas Cortes de derecho interno—, la Corte Interamericana puede en su fallo, no sólo declarar que la norma constitucional y la decisión judicial doméstica que la aplicó son violatorias del tratado; sino además, en aplicación de éste, puede ordenar la reparación de la violación, lo cual lógicamente incluye la modificación de la Constitución para adaptarla al tratado. En efecto la Corte Interamericana en su sentencia de fondo en dicho caso constató la violación del artículo 13 de la Convención Americana por el artículo 19 número 12 de la Constitución chilena y en consecuencia, de conformidad con los artículos 1.1 y 2 del tratado, ordenó al Estado la modificación de dicha norma constitucional para adaptarla a ese instrumento internacional, y así permitir finalmente la exhibición de la película *La última tentación de Cristo* es ese país:⁹⁴

87. En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial (*cfr.* “*principe allant de soi*”; *Echange des populations grecques et turques*, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, no. 10, p. 20, y *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 20, párr. 136). La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención

el pago de los montos indemnizatorios fijados en dicho laudo, el cual fue emitido el 4 de julio de 2005, no se ha efectuado todavía”.

⁹⁴ Corte IDH, *Caso La última tentación de Cristo*, sentencia de fondo del 5 de febrero de 2001.

sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.

88. *En el presente caso, al mantener la censura cinematográfica en el ordenamiento jurídico chileno (artículo 19 número 12 de la Constitución Política y Decreto Ley número 679) el Estado está incumpliendo con el deber de adecuar su derecho interno a la Convención de modo a hacer efectivos los derechos consagrados en la misma, como lo establecen los artículos 2 y 1.1 de la Convención.*

90. *En consecuencia, la Corte concluye que el Estado ha incumplido los deberes generales de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención y de adecuar el ordenamiento jurídico interno a las disposiciones de ésta, consagrados en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

97. Respecto del artículo 13 de la Convención, la Corte considera que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico con el fin de suprimir la censura previa, para permitir la exhibición cinematográfica y la publicidad de la película “La última tentación de Cristo”, ya que está obligado a respetar el derecho a la libertad de expresión y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.

98. En relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, las normas de derecho interno chileno que regulan la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica todavía no han sido adaptadas a lo dispuesto por la Convención Americana en el sentido de que no puede haber censura previa. *Por ello el Estado continúa incumpliendo los deberes generales a que se refieren aquéllas disposiciones convencionales. En consecuencia, Chile debe adoptar las medidas apropiadas para reformar, en los términos del párrafo anterior, su ordenamiento jurídico interno de manera acorde al respeto y el goce del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en la Convención (resaltados añadidos).*

Por lo tanto, si la violación al derecho a la libertad de expresión sin censura previa contenida en el artículo 13 de la CADH había sido constatada por la Corte IDH, ésta debía disponer de conformidad con el artículo 63.1 de dicho tratado, “que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados” y, por lo tanto, disponer asimismo, “que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos”. Por lo cual, con base en las anteriores consideraciones del derecho internacional de los derechos humanos, la

Corte Interamericana estableció en los puntos resolutivos de la sentencia, la siguiente orden reparatoria:

4. decide que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película “La última tentación de Cristo”, y debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas a ese respecto (resaltados añadidos).

El Estado chileno dio cumplimiento a la reparación ordenada por la sentencia de la Corte Interamericana, y por iniciativa del Ejecutivo, el Legislativo procedió a modificar la norma contenida en el citado artículo 19 número 12 de su Constitución, con la finalidad de dejar sin efecto la censura previa para la exhibición de películas (y demás espectáculos públicos).

Estos hechos fueron informados por las partes (CIDH, peticionarios y el Estado) y constatados por la Corte Interamericana en su resolución sobre cumplimiento del 28 de noviembre de 2003.⁹⁵ En efecto, el 10 de julio de 2001 el Congreso Nacional de Chile aprobó el proyecto de reforma constitucional destinado a consagrar el derecho a la libre creación artística y a la eliminación de la censura cinematográfica sustituyéndola por un sistema de calificación que sería regulado por ley. Esta reforma fue promulgada e incorporada a la carta fundamental el 25 de agosto de 2001 mediante la publicación en el *Diario Oficial* de Chile de la Ley 19.742.

Igualmente, todos los otros extremos de la sentencia de la Corte Interamericana fueron cumplidos en este caso: la Ley 19.846 (Ley sobre Calificación de la Producción Cinematográfica) se publicó y entró en vigor el 4 de enero de 2003, y en su artículo primero estableció un sistema para la calificación de la producción cinematográfica que se realiza por edades, destinado a orientar a la población adulta respecto de los contenidos de la producción cinematográfica y de proteger a la infancia y a la adolescencia en atención a lo señalado en diversos tratados internacionales suscritos por el mencionado Estado; el 9 de enero de 2003 la película “La última tentación de Cristo” fue recalificada por el nuevo Consejo de Calificación y

⁹⁵ *Caso La última tentación de Cristo* (Olmedo Bustos y otros). Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de noviembre de 2003, párrafos 19 al 23.

quedó comprendida dentro de la categoría “para mayores de 18 años” y la empresa encargada de la distribución en Chile de la película “La última tentación de Cristo”, *United International Pictures*, realizó la *avant premier* el 11 de marzo de 2003 en la sala del Cine Arte Alameda en Santiago, donde se exhibe “desde entonces para todo público mayor de 18 años”; el Ejecutivo adoptó el Decreto Supremo de Educación 18 del 6 de enero de 2003, publicado en el *Diario Oficial de la República de Chile* del 11 de julio de 2003, por medio del cual se aprobó el Reglamento sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, con el que se dio “término al proceso de modificación [del] ordenamiento jurídico interno [de Chile], en el sentido de eliminar la censura previa a las producciones cinematográficas”, y el 21 de junio de 2002 se pagó la suma de 4.290.00 dólares mediante cheque a nombre de la Asociación de Abogados por las Libertades Públicas.⁹⁶

En virtud de este cumplimiento ejemplar del Estado de Chile, el cual incluyó nada menos que una modificación expresa a la Constitución, la Corte Interamericana resolvió: “1. Declarar que el Estado de Chile ha dado pleno cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de febrero de 2001”, y, por lo tanto, “2. Dar por terminado el caso “La última tentación de Cristo” y archivar el expediente”.⁹⁷

La otra sentencia en la cual la Corte Interamericana expresamente le ordenó a un Estado la modificación de su Constitución para adaptarla a la Convención Americana, fue el caso *Caesar*.

El señor Winston Caesar, fue sometido a castigos corporales con latigazos “gato de nueve colas”, el cual fue considerado un instrumento utilizado para infligir una forma de castigo cruel, inhumano y degradante. En este caso la Corte Interamericana declaró que el Estado de Trinidad y Tobago había violado en perjuicio del señor Winston Caesar, los derechos a la vida, a la integridad personal, al debido proceso y a la tutela judicial, consagrados en los artículos 4o., 5o., 8o. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.⁹⁸

En su sentencia en el caso *Caesar* del 11 de marzo de 2005, la Corte Interamericana estableció que la sección 6 de la Constitución de la Repú-

⁹⁶ *Idem*.

⁹⁷ *Ibidem*, puntos resolutivos.

⁹⁸ *Caso Caesar*. Sentencia del 11 de marzo de 2005, puntos resolutivos.

blica de Trinidad y Tobago, que data de 1976, establece que ninguna norma anterior a la entrada en vigencia de ésta, puede ser objeto de impugnación constitucional en cuanto a sus secciones 4 y 5. En ese caso, los castigos corporales habían sido impuestos con base en la *Ley de Delitos contra la Persona*, la cual fue declarada por la Corte Interamericana como incompatible con la Convención Americana. En virtud de ello, la Corte determinó que cualquier disposición que determine su inimpugnabilidad, también lo es en virtud de que Trinidad y Tobago, al ser parte de la Convención en el momento de los hechos, no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales”. En virtud de ello, la Corte concluyó que la “cláusula de exclusión” contenida en la sección 6 de la Constitución de Trinidad y Tobago al imposibilitar que la Ley de Penas Corporales sea impugnada, resultaba incompatible con la Convención Americana. En consecuencia, la Corte ordenó que el Estado enmiende, dentro de un plazo razonable, la mencionada sección 6 de la Constitución de Trinidad y Tobago, en cuanto imposibilite a las personas el acceso a un recurso efectivo ante un tribunal competente para la protección violaciones de sus derechos humanos.⁹⁹

Con base en ello, la Corte Interamericana dispuso en su sentencia, que como parte de las medidas reparatorias y de prevención, que “4. El Estado debe enmendar, dentro de un plazo razonable, la sección 6 de la Constitución de Trinidad y Tobago, en los términos del párrafo 133 de la presente Sentencia”.¹⁰⁰

VII. LAS MEDIDAS GENERALES RELATIVAS A LEYES

La Corte Interamericana ha adoptado diversas órdenes de adoptar, modificar o dejar sin efecto leyes. Es decir, adoptar leyes que permiten al Estado cumplir con obligaciones convencionales, como tipificar adecuadamente la desaparición forzada de personas,¹⁰¹ modificar leyes que contienen elementos que impiden el ejercicio de derechos para adaptarlas a

⁹⁹ *Ibidem*, párrafo 133.

¹⁰⁰ *Ibidem*, punto resolutivo cuarto.

¹⁰¹ *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de fondo dictada el 28 de noviembre de 2005.

las obligaciones convencionales,¹⁰² o dejar sin efecto leyes que son contrarias a la Convención Americana.¹⁰³

En el caso *Barrios Altos*, en su sentencia de fondo el 14 de marzo de 2001,¹⁰⁴ la Corte declaró que conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, que éste había violado el derecho a la vida consagrado, el derecho a la integridad personal y el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 respectivamente de la Convención Americana, como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía 26479 y 26492. En este sentido, la Corte declaró que “4...las leyes de amnistía 26479 y 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos” (resaltados añadidos).

En virtud de los términos contenidos en la sentencia de fondo de la Corte Interamericana en relación con que las leyes de amnistía 26479 y 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, “carecen de efectos jurídicos”, la Comisión Interamericana interpuso un recurso de interpretación, el cual fue decidido mediante la sentencia del 3 de septiembre de 2001, en la cual la Corte determinó con claridad los “efectos generales” de dicha declaración:¹⁰⁵ “2. Que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso *Barrios Altos* tiene efectos generales (resaltados añadidos)”.

De esta forma, por primera vez, la Corte Interamericana actuó en la práctica como un tribunal constitucional, al disponer con efectos generales, que unas *leyes contrarias a la Convención Americana carecen de efectos jurídicos*. Esta declaración se bastaba por sí misma y de hecho los juicios penales del caso *Barrios Altos* se reiniciaron como si estas leyes efectivamente carecieran de efectos jurídicos. No obstante, en la ejecución de su sentencia la Corte quiso asegurarse que el Estado peruano ex-

¹⁰² *Caso Barrios Altos* (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú), sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001.

¹⁰³ *Caso Caesar*. Sentencia del 11 de marzo de 2005.

¹⁰⁴ *Caso Barrios Altos* (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú), sentencia de fondo del 14 de marzo de 2001.

¹⁰⁵ *Caso Barrios Altos* (Chumbipuma Aguirre y otros vs. El Perú). Interpretación de la sentencia de fondo. (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia del 3 de septiembre de 2001.

presamente dejara sin efectos esas leyes de amnistía, lo cual supondría ya sea derogarlas por parte de su Congreso o anularlas por su Tribunal Constitucional.

En su resolución del 28 de noviembre de 2003, la Corte Interamericana declaró que era indispensable que el Estado del Perú informara a la Corte, entre otros, sobre los “puntos pendientes de cumplimiento” relativos a la investigación y sanción de los responsables:¹⁰⁶

16. ...g) la aplicación de lo dispuesto por la Corte en su sentencia de interpretación de la sentencia de fondo en este caso “sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las Leyes 26479 y 26492” (*punto resolutivo 5.a) de la Sentencia sobre Reparaciones del 30 de noviembre de 2001*), en el caso que el Estado tuviese alguna otra información además de la que ya remitió al Tribunal...

En virtud de ello, la Corte decidió en esta resolución

6. Exhortar al Estado a que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto cumplimiento a las reparaciones ordenadas en las sentencias del 14 de marzo y 30 de noviembre de 2001 y que se encuentran pendientes de cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7. Requerir al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 1 de abril de 2004, un informe detallado en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con el deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la sentencia sobre el fondo, así como para divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables, y para cumplir con las otras reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, tal y como se señala en el considerando décimo sexto de la presente Resolución.

A tales fines, la Corte decidió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en ese caso.

¹⁰⁶ *Caso Barrios Altos*. Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de noviembre de 2003.

Posteriormente, la Corte Interamericana asumió que el Estado peruano había aceptado su declaración sobre la ineficacia de las leyes de amnistía 26479 y 26492 por ser contrarias a la Convención, en virtud de que dicho Estado, había abierto los juicios penales y estaba procesando a personas por hechos que antes estaban amparados por esas leyes. De allí en adelante, la Corte supervisó el cumplimiento de sus sentencia sobre este particular, en el ámbito de las investigaciones y sanciones a los responsables. Así, en 2004 la Corte Interamericana adoptó una nueva resolución sobre el cumplimiento de sus sentencias de fondo y de reparaciones en el caso *Barrios Altos*, en la cual ya no se hizo mención expresa a dichas leyes, sino al deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la sentencia sobre el fondo, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables.¹⁰⁷

En caso *Yatama* la Corte Interamericana ordenó la modificación de la ley electoral, requiriéndole al Estado,

implementar las medidas de reparación relativas a la creación de un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo contra las decisiones del Consejo Supremo Electoral [...], las reformas a la Ley Electoral [...] de 2000 [...], y a la adopción de las medidas necesarias para garantizar los derechos políticos de los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica [...], dentro de un plazo razonable.¹⁰⁸

VIII. OTRAS MEDIDAS REPARATORIAS

Las medidas reparatorias adoptadas en sus sentencias por la Corte Interamericana han sido de la más diversa índole, dependiendo de las características de cada caso. Para ello la Corte se ha basado en su facultad innominada otorgada por la Convención Americana, para disponer que se garantice a la víctima el goce de su derecho violado y que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos.¹⁰⁹

¹⁰⁷ *Caso Barrios Altos*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de noviembre de 2004.

¹⁰⁸ *Caso Yatama*, párrafo 267.

¹⁰⁹ Artículo 63.1, CADH.

Estas medidas han consistido, entre otras, en planes de formación en derechos humanos para policías y fuerzas militares, revisión de programas, revisión de planes, monumentos en honor a las víctimas, actos de perdón, tratamientos médicos y psicológicos a las víctimas, planes sociales, planes educativos y otros muchos más.

En algunos casos, la medida reparatoria se ha materializado mediante la adopción de actos de gobiernos o actos administrativos por parte del Poder Ejecutivo. Tal fue el caso, por ejemplo, de las medidas de la liberación de María Elena Loayza Tamayo y su reincorporación al servicio docente, adoptada por el Poder Ejecutivo y antes de su administración pública, en cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH. En efecto, el 17 de septiembre de 1997 la Corte IDH dictó sentencia sobre el fondo del caso “María Elena Loayza Tamayo vs. Perú”, en la cual resolvió entre sus particulares, “5. Que ordena que el Estado del Perú ponga en libertad a María Elena Loayza Tamayo dentro de un plazo razonable,...”. En acatamiento a dicha sentencia, la liberación de la víctima fue realizada por el Estado el 16 de octubre de 1997, y fue acordada su reincorporación a actividades docentes (como profesora en Historia y Geografía del Colegio Nacional de Mujeres “Rímac”, quedando pendientes para esa fecha la Universidad San Martín de Porres y la Escuela de Arte Dramático) mediante la Resolución Directorial 2273 del 17 de diciembre de 1997. Dichas medidas fueron calificadas por la Corte IDH como de “cumplimiento parcial” en su sentencia de reparaciones en dicho caso, dictada el 27 de noviembre de 1998,¹¹⁰ ya que diversos aspectos de las reparaciones ordenadas —incluyendo la investigación y sanción— como la jubilación y las indemnizaciones no habían sido cumplidas. Este incumplimiento por parte del Estado peruano aun perduraba en el 2006, ¡ocho años después de dictada la sentencia!, como fue declarado reiteradamente por la Corte Interamericana en sus resoluciones sobre el cumplimiento de esta sentencia.¹¹¹

Las modalidades de cumplimiento de las otras medidas reparatorias que ha adoptado la Corte Interamericana, son de índole muy variada. Así

¹¹⁰ Corte IDH caso *María Elena Loayza Tamayo*, sentencia sobre el fondo del 17 de septiembre de 1997; sentencia de reparaciones en dicho caso, dictada el 27 de noviembre de 1998, párrafos 109, 112 y 113.

¹¹¹ *Caso María Elena Loayza Tamayo*. Resolución del 27 de noviembre de 2002 sobre cumplimiento de sentencia; Resolución del 27 de noviembre de 2003 sobre cumplimiento de sentencia, y Resolución del 3 de marzo de 2005 sobre cumplimiento de sentencia.

en el caso *Masacre Plan de Sánchez* la Corte requirió que el Estado implementara el *programa de vivienda* durante un plazo que no excediera de cinco años. En ese caso, además, el Estado debía crear un Comité de evaluación de la condición física y psíquica de las víctimas, e inmediatamente después de su constitución, proporcionar los tratamientos respectivos, por un plazo de cinco años. Por último, el Estado fue condenado a implementar los programas de desarrollo dentro de un plazo de cinco años. Todos estos plazos se contaban a partir de la notificación de la sentencia.¹¹²

En otro caso la Corte dispuso que el Estado implementara un programa de educación especial y asistencia vocacional, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y la constitución de un Comité, dentro del plazo de seis meses luego de la publicación de la sentencia. Respecto del tratamiento médico y psicológico, la Corte dispuso que éste se debía iniciar inmediatamente después de la constitución del comité. En relación con el otorgamiento de un lugar para los restos de uno de los internos, la Corte dispuso que el Estado debía dar cumplimiento a dicha medida dentro del plazo de quince días.¹¹³

En relación con el trámite para la ejecución de la restitución o bien el pago de la indemnización por no poder restituir a cada una de las víctimas en su puestos de trabajo, la Corte dispuso debía realizarse observando las garantías del debido proceso y según la legislación aplicable a cada víctima, de manera que puedan presentar sus alegatos y pruebas y se les informe los parámetros y legislación utilizadas por el Estado.¹¹⁴

Otro tema importante en las modalidades de ejecución de las sentencias de fondo y reparación de la Corte Interamericana tiene que ver con los acuerdos reparatorios celebrados entre la Comisión y los representantes de las víctimas con el Estado. La Corte ha dispuesto que una vez que el acuerdo ha sido homologado por su sentencia, cualquier controversia o diferencia que se suscite será dilucidada por el Tribunal.¹¹⁵ La Corte ha aprobado acuerdos de reparación integral a los familiares de las víctimas, por encontrarse ajustado a la Convención Americana y contribuir a la

¹¹² *Caso Masacre Plan de Sánchez*, Sentencia de Reparaciones, dictada el 19 de noviembre de 2004, párrafo 117.

¹¹³ *Caso Instituto de Reeduación del Menor*, párrafo 331.

¹¹⁴ *Caso Baena Ricardo y otros*, *Competencia*, párrafo 21; y *Caso Baena Ricardo y otros*, *Resolución de Cumplimiento del 22 de noviembre de 2002*, resolutivo segundo.

¹¹⁵ *Caso Huilca Tecse*, párrafo 122.

realización del objeto y fin de ésta en el caso sujeto a examen. Pero ha advertido que para dar cumplimiento a dicho acuerdo, es pertinente que el Estado adopte las medidas de reparación anteriormente referidas, en los plazos y condiciones acordados en el acuerdo, y de conformidad con lo establecido por el Tribunal en su sentencia.¹¹⁶

¹¹⁶ *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones*, párrafos 41 y 42, y *Caso Barrios Altos, Reparaciones*, párrafos 46 y 47.